

# MAPEO DE LA REGULACIÓN SOBRE ALIMENTACIÓN INFANTIL EN ARGENTINA<sup>1</sup>

## MAPPING OF REGULATIONS ON CHILD NUTRITION IN ARGENTINA

Recibido: 04/12/2023 – Aceptado: 21/05/2024

DOI: <https://doi.org/10.48162/rev.100.023>

### Ana María Bonet

 <https://orcid.org/0000-0002-9991-5475>

Universidad Católica de Santa Fe (Argentina) – CONICET (Argentina)

Centro de Estudios Avanzados ECOCEÑO (Argentina)

[abonet@ucsf.edu.ar](mailto:abonet@ucsf.edu.ar)

### Rina Coassin

 <https://orcid.org/0000-0002-1333-6211>

Universidad Católica de Santa Fe (Argentina)

Universidad Nacional del Litoral (Argentina)

[rcoassin@ucsf.edu.ar](mailto:rcoassin@ucsf.edu.ar)

### María cristina Alé

 <https://orcid.org/0000-0001-9351-8172>

Universidad de Mendoza (Argentina)

[maria.ale@um.edu.ar](mailto:maria.ale@um.edu.ar)

<sup>1</sup> Este capítulo plasma los resultados de un relevamiento realizado por las autoras en el contexto de un proyecto Salud Investiga (2022-2023) titulado “Aproximaciones a la alimentación de niños y niñas argentinos menores de 2 años, desde una perspectiva cuali-cuantitativa”, financiado por el Ministerio de Salud de la Nación, Dirección de Investigación en Salud. Forman parte del equipo de trabajo, además de las autoras, María Elisa Zapata, como directora, María Celeste Nessier, Julieta Gigena, Natalia Romero Mathieu y Alicia Rovirosaj

## Resumen

El presente artículo presenta un mapeo de la regulación argentina sobre alimentación infantil. Se releva un marco convencional y constitucional suficiente en la materia, atravesado por el enfoque de derechos humanos. Se postula que la fragmentación normativa habilita una desarticulación institucional que termina dificultando la realización efectiva del derecho en este ámbito, en cuanto limita los mecanismos de reclamo y efectivización.

**Palabras clave:** Alimentación infantil; Lactancia materna; Seguridad Alimentaria; Derecho humano a la alimentación; Derechos y niñez.

## Abstract

The present article provides a mapping of the Argentine regulation on child nutrition. A sufficient conventional and constitutional framework in the subject is identified, influenced by a human rights approach. It is posited that normative fragmentation enables institutional disarticulation, ultimately hindering the effective realization of rights in this area by limiting mechanisms for claims and enforcement.

**Keywords:** Child Nutrition; Breastfeeding; Food Security; Human Right to Food; Rights and Childhood.

## Sumario

1. Introducción
2. Particularidades de la regulación de la alimentación infantil
3. Ejes transversales: enfoque de derechos e interés superior del/a niño/a
4. Mapeo de la regulación argentina sobre alimentación infantil
  - 4.a Contexto regulatorio internacional
    - 4.a.1 Antecedentes
    - 4.a.2 Convención de los Derechos del Niño
    - 4.a.3 Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
    - 4.a.4 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
    - 4.a.5 Protocolo de San Salvador
    - 4.a.6 Instrumentos internacionales complementarios
  - 4.2 Legislación nacional
    - 4.b.1 Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
    - 4.b.2 Ley 26.873 de Promoción y Concientización sobre Lactancia Materna
    - 4.b.3 Ley 27.611 de Atención y Cuidado Integral durante Embarazo y Primera Infancia
    - 4.b.4 Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable
    - 4.b.5 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor
    - 4.b.6 Ley 24.744/74 de Contrato de Trabajo
    - 4.b.7. Ley 26.398/08 sobre Trastornos Alimentarios
    - 4.b.8 Ley 25.724 sobre Programa Nacional de Nutrición y Alimentación
  - 4.c Instrumentos regulatorios
    - 4.c.1 Guías Alimentarias para la Población Infantil
    - 4.c.2 Programa Nacional Primeros Años
    - 4.c.3 Plan Nacional de Alimentación Saludable en la Infancia y Adolescencia para la Prevención del Sobrepeso y Obesidad en Niños, Niñas y Adolescentes
5. Reflexión: Fragmentación regulatoria y efectividad de la regulación sobre alimentación infantil
6. Bibliografía

## 1. Introducción

La alimentación infantil como materia regulatoria presenta una particular complejidad porque no sólo implica el carácter multifacético de la alimentación, sino que además refiere a una población con características particulares como niñas, niños y adolescentes. Esta complejidad se traduce jurídicamente en una multiplicidad regulatoria que da lugar a una fragmentación de la normativa en la materia y a una dispersión institucional en función de su implementación.

La complejidad de la materia alimentaria se ve profundizada en la referencia a la población infantil en función de su carácter protectorio no sólo en cuanto a lo normativo sino también a lo institucional. La fragmentación regulatoria se corresponde con una dispersión institucional que complejiza la efectivización de los derechos vinculados a la alimentación infantil tanto de manera preventiva como al momento de los reclamos.

El artículo presenta en primer lugar ciertos factores que caracterizan la complejidad de la materia alimentaria en relación con la población infantil.

El segundo refiere a los ejes conceptuales transversales en la materia; concretamente al enfoque de derechos y al principio de interés superior del/a niño/a.

En tercer lugar, se presenta un mapeo de la normativa argentina sobre alimentación infantil. Se detalla primero el contexto regulatorio internacional y luego el nacional.

## 2. Particularidades de la regulación de la alimentación infantil

El carácter multifacético de la alimentación refiere a la multiplicidad de factores que caracterizan al fenómeno alimentario, como los emocionales, afectivos, comunitarios, culturales, ambientales, económicos, sociales, nutricionales. En una interpretación integral del derecho humano a la alimentación, estas facetas constituyen aspectos de la adecuación alimentaria<sup>2</sup>, que es uno de los elementos

2 Bonet, A. M. "El derecho humano a la alimentación bajo 'tenaza'. Apuntes en torno al concepto de adecuación alimentaria". *Estudios Sociales. Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional*. 2023. <https://doi.org/10.24836/es.v33i61.1344>

del derecho humano a la alimentación<sup>3</sup>. Un abordaje integral de este derecho implica no sólo la consideración de los factores nutricionales sino además de otros nucleares como la afectividad, la comensalidad, la cultura, la relación con la biodiversidad.

La recepción de la cuestión alimentaria como derecho humano en los tratados internacionales constitucionalizados imprime a esta materia un particular carácter vinculante que se ve reforzado en su circunscripción a la población infantil por los instrumentos internacionales de protección de las infancias. Esta consideración de la alimentación infantil desde un enfoque de derechos instituye cierto rol activo del Estado, en cuanto principal garante de los derechos humanos. Tal rol se ve reforzado en su vinculación a una población particularmente protegida como la niñez.

La especial protección de niñas, niños y adolescentes responde al reconocimiento como población “especialmente desventajada”. Ello ha habilitado incluso su consideración como población hiper vulnerable, junto con otros grupos como mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad, en términos de la Resolución 130/2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, relativa a las relaciones de consumo<sup>4</sup>.

La particular condición limitante de niñas, niños y adolescentes en relación con la capacidad de trabajar y autoabastecerse en el contexto del modelo de distribución del trabajo y las tareas de cuidado, afecta el principio de autosatisfacción que rige el derecho humano a la alimentación. El principio de autosatisfacción significa que cada uno tiene derecho a alimentarse a sí mismo

3 Ello según el punto 7 de la Observación N° 12 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) que es el órgano oficial de interpretación del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), cuyo artículo 11 recepciona de manera internacionalmente vinculante el derecho a la alimentación como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado. Cf. OACDH. Observación N° 12: Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada (Art. 11).” En *United Nations Economic and Social Council: Vol. E/C.12/199*.

4 La resolución determina el alcance de los grupos hiper vulnerables respecto de las relaciones de consumo, estableciendo como medida de acción positiva un trato diferencial por su particular condición de desventaja. Texto disponible en: <https://acortar.link/3R9vsB>

y a la propia familia. La principal obligación del Estado respecto de la realización del derecho humano es la de generar una situación en la que cada uno pueda alimentarse a sí mismo y a la propia familia. Sólo en casos de necesidad el Estado es responsable de entregar alimentos<sup>5</sup>.

En sociedades “pre-civilizatorias” o ajenas al modelo de la industrialización puede rastrearse una difuminación entre las divisiones generacionales en los procesos alimentarios tanto de producción como de recolección y elaboración de los alimentos. La participación de niñas, niños y adolescentes en estos procesos a la par de sus progenitores, pares o de los miembros de su comunidad, implicaba no sólo el fortalecimiento de vínculos afectivos, sino también una ocasión de transmisión de saberes y tradiciones en torno a lo alimentario y al vínculo comunitario con la biodiversidad local. Ello a través de actividades como recolectar alimentos en el monte, o frutales del patio de la casa, o sembrar.

Los procesos de especialización, proletarización y mercantilización del trabajo<sup>6</sup> han convertido a las actividades en torno al acceso a los alimentos en productivas y funcionales al mercado. Ello las ha tornado en quasi-privativas de la población económicamente activa e inadecuadas para poblaciones como la niñez, en función de su protección frente a la dinámica de explotación propia del mercado. En este contexto, la responsabilidad de autosatisfacción termina recayendo en la población económicamente activa.

Es por eso que, respecto de la población infantil, el principio de autosatisfacción significa que ante todo los responsables de la alimentación infantil son los progenitores, en el ejercicio de la responsabilidad parental<sup>7</sup>. Ello se plasma

5 Sobre los niveles de protección del derecho humano a la alimentación cf. BONET de VIOLA, A. M., y MARICHAL, M. E. “Emergencia alimentaria y derecho humano a la alimentación. Un análisis del Programa Argentina contra el Hambre.” *Revista Derechos en Acción*. 2020, vol. 5, núm. 14, págs. 489-522. <https://acortar.link/BaTNoU>

6 Sobre la mercantilización del trabajo a través de la proletarización. POLANYI, K. *The great transformation: Politische und ökonomische Ursprünge von Gesellschaften und Wirtschaftssystemen*. Wien: Europa Verlag, 1977.

7 Regulada en los artículos 638 y 639 del Código Civil y Comercial Argentino (2015), la figura de la responsabilidad parental incorporó un cambio de paradigma respecto de la anterior institución de la patria potestad. Ésta había sido heredada del derecho romano e implicaba un poder absoluto del pater familiae sobre los demás miembros de la familia. Los cambios en las relaciones familiares se tradujeron normativamente

en primer lugar en la obligación de alimentos del derecho de familia<sup>8</sup>. El rol del Estado como garante se traduce ante todo en la responsabilidad de generar una situación en la que los padres puedan alimentar a sus hijos. La entrega de alimentos entra en consideración sólo en casos de necesidad, cuando no existan familiares obligados o cuando éstos no se encuentran en condiciones de cumplir con esta responsabilidad tanto por cuestiones personales –como alguna discapacidad–, o por factores externos como económicos o ambientales.

### **3. Ejes transversales: enfoque de derechos e interés superior del/a niño/a**

En función de la efectiva realización del derecho humano a la alimentación en la niñez pueden señalarse dos dispositivos teóricos transversales a cualquier área del derecho: por un lado, el enfoque de derechos humanos y por el otro el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes. La transversalidad de estos dispositivos refiere a su carácter rector y estructural y se manifiesta en la aplicabilidad de estos dispositivos a cualquier materia del derecho, jerarquizando los derechos humanos y otorgando primacía particularmente a los derechos del niño en la interpretación de cualquier materia, en función de su efectiva realización.

primero en la emancipación de la mujer y a través de la responsabilidad parental, en una transformación de las relaciones paterno/materno-filiales, a través de lo que se conoce como proceso de “democratización de las relaciones familiares” (HERRERA, M., y DE LA TORRE, N. Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. TOMO 5 Libro Segundo. Relaciones de Familia. Responsabilidad Parental. Procesos de Familia. Art. 623 a Art. 723. Editores del Sur, 2022. Pág. 14). La responsabilidad parental implica una mayor y respetuosa participación de los miembros de la familia. Ello es entendido como parte del proceso de institucionalización del derecho privado, en cuanto esta dinámica respetuosa se encuentra fundada en los derechos humanos del niño, que es considerado ante todo como sujeto de derechos (HERRERA y DE LA TORRE. Op. cit., pág. 34).

8 La obligación de alimentos se encuentra regulada en los artículos 537 a 554, 658 del Código Civil y Comercial y ss. y cc. e implica el derecho y el deber que tienen los padres, con relación a sus hijos, a satisfacer sus necesidades básicas –a modo ejemplificativo–, lo necesario con relación a la alimentación, cuidado, esparcimiento, educación, salud, entre otros- siempre conforme a la condición y fortuna de cada uno de ellos. Además, jurisprudencialmente se viene reconociendo a las tareas como prestación de alimentos en especie.

El enfoque de derechos humanos en materia de alimentación implica que la disponibilidad, inocuidad, acceso y adecuación<sup>9</sup> respecto de alimentos suficientes constituye un derecho humano. Este enfoque, entendido como un marco conceptual basado en los discursos, disposiciones y estándares de los derechos humanos, tiene implicaciones tanto para el Estado como para los individuos involucrados.

Respecto del Estado, el enfoque de derechos humanos lo coloca como principal garante de los mismos y le adjudica los deberes de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Ello implica un direccionamiento de las políticas públicas hacia su cumplimiento. En materia alimentaria, el deber de respeto implica la obligación por parte del Estado de omitir cualquier acción que pueda afectar negativamente la realización del derecho a la alimentación. El deber de protección significa respecto del derecho humano a la alimentación, la obligación de tomar medidas para evitar que terceros puedan afectarlo negativamente. El deber de garantía por su parte se desdobra en dos responsabilidades, por un lado la de facilitar, es decir la de generar –a través de medidas tanto políticas como legislativas– un contexto en el que cada uno pueda alimentarse a sí mismo y a la propia familia; y por el otro, y para casos de necesidad, la de realizar el derecho, que para el caso implicaría la entrega de recursos –alimentos o medios para adquirirlos.

Respecto de los individuos, el enfoque de derechos humanos los ubica como sujetos activos de derechos. En relación con la población infantil este enfoque significa el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, lo cual implica por su parte una revisión de cualquier perspectiva adulto centrista que pudiera haberlos sometido al dominio o potestad de otro sujeto considerado superior. En materia alimentaria este enfoque tiene implicaciones particulares ya que reubica a los destinatarios de las normas que ya no pueden ser considerados meros beneficiarios de prestaciones, sino titulares de derechos.

El enfoque de derechos genera además la necesidad de establecer mecanismos de garantía. En materia alimentaria son fundamentales los mecanismos de garantía ex-ante, es decir, preventivos y precautorios, como la creación de

9 Estos son los cuatro elementos del derecho humano a la alimentación, según la Observación n° 12 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cf. CDESC. Op. cit., pág. 4

políticas y entornos que faciliten el ejercicio pleno del derecho a la alimentación. Pero también es deber del Estado la estipulación de mecanismos de garantía ex-post, para el caso de violación acontecida. Respecto de la población infantil el establecimiento de mecanismos de garantía adquiere particularidad, ya que por tratarse de una población especialmente vulnerable requiere de mecanismos funcionales y especializados que consideren representantes *ad hoc* para los sujetos menores que no puedan valerse plenamente por sí mismos.

Esta particular condición de niñas, niños y adolescentes justifica también el principio de interés superior, que implica la jerarquización y primacía de sus derechos y agrava la responsabilidad del Estado respecto de su garantía. Este principio se encuentra reconocido a nivel internacional en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y a nivel nacional en la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El principio busca proteger y promover sus derechos en función de la satisfacción de sus necesidades y bienestar en todas las circunstancias, prevaleciendo sobre cualquier otro interés. Para ello, tanto el Estado como los particulares tienen la responsabilidad de realizar acciones que beneficien y salvaguarden el bienestar del niño como máxima prioridad. En materia de alimentación infantil este principio puede contribuir en la interpretación y ponderación de derechos, por ejemplo para hacer valer su primacía frente a intereses económicos de empresas alimentarias.

#### **4. Mapeo de la regulación argentina sobre alimentación infantil**

La regulación argentina en materia de alimentación infantil comprende instrumentos tanto internacionales como nacionales. La recepción internacional surge de acuerdos firmados por el país así como de documentos provenientes de organismos internacionales de los cuales la Argentina forma parte. La regulación nacional tiene eje en la recepción constitucional, que en el año 1994 incorporó esa regulación internacional al ámbito interno, a través de la constitucionalización de instrumentos de derechos humanos y la disposición de la supra legalidad de los tratados internacionales que funcionan como marco vinculante para la interpretación legal (art. 75 inc. 22 CN).

#### **4.a Contexto regulatorio internacional**

Si bien pueden relevarse antecedentes regulatorios del acceso a los alimentos por parte de la población infantil desde principios del siglo XX, las primeras recepciones vinculantes surgen con los tratados de derechos humanos luego de la segunda guerra mundial, en el contexto de Naciones Unidas. Cuenta como primer reconocimiento vinculante del derecho humano a la alimentación, en este sentido, el del artículo 11 del Pacto de los derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En relación con la niñez en particular, constituye el núcleo regulatorio de la alimentación infantil el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño.

##### **4.a.1 Antecedentes**

A nivel internacional pueden rastrearse reconocimientos de los derechos relativos a la niñez desde principios del siglo XX, cuando incluso todavía no existían tratados en materia de derechos humanos. Una Declaración de Ginebra del año 1924, firmada en el contexto de la Sociedad de Naciones<sup>10</sup>, reconoce derechos específicos para los niños (y niñas, aunque en ese momento todavía se refería al genérico niños como plural de niñas y niños) y la responsabilidad de los adultos de garantizarlos. El artículo 2 de esta Declaración reconoce el derecho de no sufrir hambre, que vendría a implicar un primer nivel del derecho humano a la alimentación.

El segundo antecedente específico a nivel internacional, firmado ya en el contexto de las Naciones Unidas, lo constituye la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Este texto reconoce como Principio IV, el derecho “a disfrutar alimentación” junto con vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, en el contexto de los derechos a la seguridad social y a la salud.

Ambos instrumentos precedentes marcaron hitos al establecer la necesidad de particular protección jurídica para la población infantil, pero por su carácter declaratorio —constituyen ambos, resoluciones de las Asambleas Generales de Sociedad de Naciones y de Naciones Unidas, respectivamente—, no poseen carácter

10 Argentina no participó de la firma de esta declaración, ya que ello ocurrió cuando el país se había retirado ya de la Organización, entre 1920 y 1933 (al respecto cf. BARBOZA, J. *Derecho Internacional Público*. 2da. Ed. Buenos Aires: Zavalia, 2008).

vinculante y por lo tanto no son –en principio<sup>11</sup>– exigibles jurídicamente a los Estados, a nivel internacional.

En esta misma línea declarativa cuenta como marco regulatorio en la materia el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>12</sup>, que reconoce el aseguramiento de la alimentación, junto con la vivienda, la asistencia médica y la seguridad social como aspectos de la salud y el bienestar en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado. La amplia recepción de este instrumento a nivel internacional lo ha convertido en documento de referencia en la materia, llegando a ser considerado vinculante por costumbre jurídica<sup>13</sup>. Para la Argentina es vinculante de cualquier manera, porque se encuentra enumerada en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como parte del núcleo constitucional en materia de derechos humanos.

#### 4.a.2 Convención de los Derechos del Niño

La principal recepción vinculante del derecho humano a la alimentación en relación con la población infantil a nivel internacional se encuentra en el artículo

11 Se aclara que “en principio” no son exigibles, porque podrían considerarse vinculantes por costumbre jurídica si con el tiempo los Estados las cumplen como obligatorias. Ello ha sido plasmado en el artículo 38, 1, b. del Estatuto de la CIJ (Barboza, J. Op. cit., pág. 92).

12 Argentina formó parte de la Asamblea General al momento de la firma.

13 Cf HAILBRONNER, K. “Der Staat und der Einzelne als Völkerrechtssubjekte”, in *Völkerrecht*. Berlin: De Gruyter Recht, 2004. Pág. 214; COTULA, Lorenzo y VIDAR, Margarita. *The right to adequate food in emergency situations*. Food and Agriculture Organization, 2003. Pág. 4) Además, el Comité de los Derechos Humanos, que es el órgano oficial de aplicación del Pacto de los Derechos Cíviles y Políticos, afirmó en su Observación General N° 24 que el derecho a la vida puede ser considerada costumbre jurídica (Committee on Human Rights. Op. cit., pág. 8). Como la alimentación es requisito para la vida, el derecho humano a la alimentación podría ser considerado incluido en ese carácter (cf. HAUGEN, H. M. *The right to food and the TRIPS Agreement: With a particular emphasis on developing countries' measures for food production and distribution* (Vol. 30). Leiden; Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2007. Pág. 306.). Así mismo ocurre con la consideración del derecho a la vida como *ius cogens*, que habilitaría la consideración del derecho humano a la alimentación como *ius cogens* derivado. Este reconocimiento adquiere relevancia en la exigibilidad de este derecho sobre todo frente a países que no han ratificado el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que constituye el núcleo normativo vinculante del derecho humano a alimentación, como Estados Unidos.

24.2.c. de la Convención de los Derechos del Niño (1990). La disposición refiere al “suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre” como parte del derecho humano a la salud.

El texto incorpora a continuación una consideración particular de “los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. Esta referencia, en su momento de vanguardia, a la cuestión ambiental en relación con la alimentación y la salud cobra especial relevancia en el contexto vigente de crisis socio-ecológica; sobre todo en la coyuntura presente en la que la huella ambiental de los alimentos comienza a convertirse en un factor fundamental de consideración para el comercio internacional<sup>14</sup>. La vinculación entre alimentación, salud y ambiente en el marco de los derechos de niñas, niños y adolescentes imprime a la disposición cierta proyección, perspectiva a futuro, en articulación con los derechos de las generaciones futuras. Las infancias son quienes habitarán el mundo junto con las generaciones futuras y de allí la relevancia del legado ecológico en función de una garantía efectiva de sus derechos a la alimentación y salud no sólo en el presente, sino también en perspectiva.

En función de la interpretación de la Convención juegan un particular rol las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, que es el órgano oficial de interpretación creado por el propio instrumento. La Observación General N° 15 de 2013 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud refiere en su párrafo 43 a las obligaciones de los Estados “de garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados y luchar contra la malnutrición”. La observación apunta además a la ampliación de las gestiones contra la malnutrición (párr. 45) y contra la obesidad infantil (párr. 47), señalando especialmente el deber de evitar exponerlos a “comida rápida” de alto contenido en grasas, azúcar o sal, sobre todo en ambientes escolares (párr. 46). En el párrafo 44 enuncia el deber de proteger y promover la lactancia natural exclusiva durante los primeros 6 meses y en combinación con alimentación complementaria hasta los dos años.

14 En este sentido considérese el Reglamento UE sobre productos libre de deforestación N° 2023/1115, el cual tiene como objetivo adoptar medidas que reduzcan la deforestación y degradación ambiental y, para ello, regula en la Unión Europea, la comercialización y exportación de determinadas materias primas y productos asociaciones a ello.

A tales efectos indica a los Estados específicamente la incorporación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna (CICSLM) y sus resoluciones complementarias<sup>15</sup> en sus derechos internos y su seguimiento en función del cumplimiento. Como estrategia pro-lactancia, enuncia a su vez que deben adoptarse medidas especiales de conciliación de la maternidad con el trabajo en concordancia con el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El mismo Comité en su Observación General N°16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño establece el interés superior del niño y el deber de los Estados de incorporarlo y aplicarlo en sus procedimientos legislativos, administrativos y judiciales (parr. 15). El párrafo 17 enuncia expresamente que este interés debe ser evaluado en el marco de la Convención y sus protocolos facultativos y es de ser considerado especialmente cuando los Estados deben sopesar prioridades que se contraponen como las consideraciones económicas a corto plazo y las decisiones de desarrollo a largo plazo.

Argentina aprobó la Convención en el año 1990, por ley 23.849. En la reforma constitucional de 1994 fue incorporada al bloque de constitucionalidad al ser explícitamente incluida en el artículo 75 inciso 22.

#### **4.a.3 Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El núcleo normativo internacional de reconocimiento del derecho humano a la alimentación se encuentra en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este artículo reconoce el derecho a la alimentación en dos incisos que pueden ser entendidos como dos niveles de realización del mismo. El inciso 1 refiere al acceso a la alimentación, junto con la vestimenta y la vivienda adecuados como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado.

El alcance de la adecuación respecto de este derecho fue esbozado por el

15 Ello según el Punto 44 de la Observación n° 15 del Comité de los Derechos del Niño. Cf. Comité de los Derechos del Niño. Ver en: NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. CRC/C/GC/15. Pág. 13.

Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el órgano oficial de interpretación y monitoreo del Pacto, en su Observación N° 12 sobre el Derecho humano a la alimentación. El punto 6 advierte que ésta no debe interpretarse restringidamente como acceso a un mínimo de calorías, sino a los alimentos necesarios para llevar una vida sana y activa. Nótese en esta definición la correlación con el concepto de seguridad alimentaria de FAO<sup>16</sup>. El punto 7 por su parte especifica otros factores como los sociales, económicos, culturales y ecológicos a ser considerados en la definición de la adecuación. Ello implica que la alimentación adecuada debe responder no sólo a las necesidades nutricionales desde un punto de vista integral de la salud, sino también a las condiciones sociales, culturales y ambientales<sup>17</sup>.

El inciso 2 refiere por su parte a un nivel mucho más elemental de la alimentación que es el derecho a no sufrir hambre. Este nivel sí tiene que ver con la cobertura de un mínimo de calorías y por su vinculación con la supervivencia es incluso catalogado por el mismo artículo como fundamental, siendo el único derecho en todo el Pacto que recibe a título individual este apelativo<sup>18</sup>.

Esta relación con la supervivencia lo referencia al derecho a la vida, por lo que incluso llegar a ser interpretado como *ius cogens* derivado, como requisito

16 En la Conferencia mundial de FAO de 1996 se definió el concepto de seguridad alimentaria como el estado en que todas las personas, en todo momento, tienen económica, social y físicamente acceso suficiente a la alimentación, segura y nutritiva que satisface sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias, para permitirles llevar una vida activa y sana. Esta definición recibió reparos por parte de ciertos grupos, como comunidades originarias y campesinos, por limitar la cuestión alimentaria a un aspecto nutricional, sin considerar cuestiones sociales, culturales y ambientales (MARICHAL, M. E. y BONET DE VIOLA, A. M. "La protección del Derecho humano a la alimentación. Algunas notas sobre la regulación de la seguridad alimentaria en Argentina." En: BARRETO, M. El Derecho Humano a la Alimentación. Debates y praxis en un escenario de crisis. Rosario: UNR, 2022. Pág. 24). Como contrapartida surgió la propuesta de la soberanía alimentaria que refiere no solo a la disponibilidad de los alimentos, sino además el control sobre los medios de producción y la participación en el diseño de las políticas públicas alimentarias (QUINTANA S., Víctor M. "Para recuperar nuestra soberanía alimentaria". Congreso Virtual Interinstitucional Cámara de Diputados-Universidad Autónoma de Nuevo León: "Los grandes problemas nacionales". México D.F., 2008. Pág.6).

17 Haugen, H. M. Op. cit., pág. 120.

18 BONET DE VIOLA y MARICHAL. "Emergencia alimentaria" Op. cit., pág. 486.

para la realización del derecho a la vida que es considerado *ius cogens* a nivel internacional<sup>19-20</sup>.

Una interpretación sistémica de este artículo trae a colación el artículo segundo del mismo Pacto, que refiere a las obligaciones de los Estados en la realización de los derechos en él incorporados. Estas obligaciones se corresponderían con las especificadas por el CDESC respecto del respeto, protección y garantía (CDESC, 2017, Observación General n° 24). En materia alimentaria ello implicaría la omisión por parte del Estado de cualquier acción que pudiera afectar negativamente la realización del derecho a la alimentación (respeto), la toma de medidas para evitar que terceros –como empresas, particulares u otros Estados– puedan afectarlo negativamente (protección) y la toma de medidas para generar una situación en la que cada uno pueda alimentarse a sí mismo y a la propia familia (facilitación) y en caso de necesidad, directamente la realización del derecho (garantía), es decir el ofrecimiento de los medios para que la alimentación adecuada acontezca<sup>21</sup>.

En su Observación General N° 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del PDESC en el contexto de las actividades empresariales, el CDESC advierte que la obligación de proteger necesita a veces regulaciones o intervenciones directas, como la restricción de la comercialización o la publicidad de determinados bienes para proteger la salud pública (párrafo 19). El párrafo menciona a continuación el CICSLM y sus resoluciones complementarias aplicables a alimentación infantil, por lo que ésta quedaría incorporada en la referencia del CDESC a la conveniencia o necesidad de regular su comercialización.

Argentina firmó el Pacto en 1968, lo aprobó por ley 23.313/1986 y lo ratificó en 1986. En el año 2009 ratificó a su vez el Protocolo Facultativo del Pacto, que establece el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC),

19 MARTIN, F. F. "Delineating a Hierarchical Outline of International Law Sources and Norms," in *International human rights and humanitarian law, Treaties cases and analysis*. New York: Cambridge University Press. 2006. Págs. 36–38.

20 La cuestión estaría sin embargo discutida, ya que por implicar la determinación de estándares altos, para otros autores sería necesario su especificación explícita; es decir que el *ius cogens* no admitiría interpretaciones derivadas. Cf. HAUGEN, H. M. Op. cit., pág. 346.

21 BONET DE VIOLA y MARICHAL. "Emergencia alimentaria..." Op. cit., pág. 507.

habilitando la vía de denuncias respecto de violaciones de derechos consagrados en el Pacto por parte de un Estado miembro<sup>22</sup>.

En respuesta a los informes periódicos quinto y sexto del país, el CDESC presentó sus observaciones finales (1 de oct 2018, CRC/C/ARG/CO/5-6) entre las cuales refirió en el punto 33 al tema de la nutrición, específicamente de la malnutrición que afecta a niños y niñas. El órgano instó para el caso al país a tomar las medidas urgentes necesarias para garantizar la seguridad alimentaria infantil y a llevar a cabo seguimientos y evaluaciones periódicas sobre la eficacia de las políticas alimentarias. También refirió a la necesidad de velar por el cumplimiento del CICSLM.

Respecto del cumplimiento del derecho humano a la alimentación en particular, en 2019 el país recibió un informe específico de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación (A/HRC/40/56/Add.3) en cuyo puntos 75 y 76 hizo especial mención a la lactancia materna y a la preocupación por los efectos de la creciente sustitución. Instó en el caso a que el país realice mayores esfuerzos para asegurar el cumplimiento de las leyes que promueven la lactancia, especialmente en los primeros seis meses de vida.

#### **4.a.4 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer incorpora en su artículo 12.2 el derecho a una nutrición adecuada de la mujer durante el embarazo y la lactancia, como parte de los servicios que el Estado debe garantizar en relación con el embarazo, el parto y el período postparto. Esta disposición implica una protección indirecta de la alimentación infantil desde la concepción y durante el período de lactancia.

Estudios enmarcados en el concepto de 1000 días dan cuenta de la relevancia de este período para el desarrollo infantil. En la etapa entre la concepción y los dos primeros años de vida (1000 días) ocurren ciertos desarrollos, como conexiones neurales, determinantes de la salud integral a largo plazo<sup>23</sup>. La ali-

22 Cf. Web Oficial del Pacto: <https://acortar.link/VoqvrR>

23 UNICEF Uruguay (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Uruguay). "El consumo de nutrientes y alimentos en la primera infancia: evidencia para abordar la triple carga de la malnutrición en Uruguay.

mentación y salud integral materna durante el embarazo y la lactancia constituye un condicionante clave para estos desarrollos y es por eso que resulta primordial para una efectiva realización de los derechos a la salud y la alimentación en la primera infancia<sup>24</sup>.

Argentina firmó la Convención en 1980, la aprobó por ley 23179/1985 y la ratificó en 1985. En el año 2007 ratificó el Protocolo Facultativo del Pacto, que habilita la presentación de comunicaciones de particulares ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, sobre violaciones a los derechos en él reconocidos.

#### 4.a.5 Protocolo de San Salvador

En el ámbito interamericano, el protocolo de San Salvador –adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos– más conocida como Pacto de San José de Costa Rica –presenta dos artículos que, interpretables de manera sistémica, ofrecen una regulación específica de la alimentación infantil<sup>25</sup>. Se trata de los artículos 12 referido a la alimentación y 19 sobre derechos del niño.

El inciso primero del artículo 12 reconoce el derecho a una nutrición adecuada que asegure el más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. La redacción circunscribe lo alimentario a la cuestión nutricional vinculada al desarrollo de la persona. Esta vinculación señala un tinte biomédico, un enfoque de la alimentación desde la perspectiva de la salud. No considera, por lo menos explícitamente, factores culturales, sociales, comunitarios y ambientales de la alimentación, los cuales podrían sin embargo ser traídos a colación en una

Datos previos a la pandemia de Covid-19". 2022, pág.7.

24 En este sentido cuentan los estudios sobre programación fetal, que dan cuenta de la influencia de la alimentación y salud materna en el desarrollo embrionario. Cf. MORENO-VILLARES, José-Manuel et al. Los primeros 1000 días: una oportunidad para reducir la carga de las enfermedades no transmisibles. *Nutr. Hosp.* [online]. 2019, vol.36, n.1, pp. 218-232.

25 La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) recepta los derechos de primera generación, quedando la recepción vinculante de los derechos sociales relegada en una primera instancia a un único artículo vinculado al Desarrollo (art. 26) y siendo recién habilitada en 1988, en el formato desagregado que constituye el Protocolo de San Salvador. La desagregación permitió reunir más apoyo para la Convención, pero a su vez habilitó que no todos los firmantes de la Convención firmen el Protocolo.

interpretación integral del concepto de desarrollo físico, emocional e intelectual.

El inciso segundo del artículo 12 refiere por su parte al deber de cooperación entre los Estados, en función del perfeccionamiento de los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de los alimentos con el objetivo de erradicar la desnutrición. En el contexto internacional de su redacción, este artículo pudo ser esbozado en función de la promoción de la revolución verde<sup>26</sup>, orientada explícitamente a la introducción en los países periféricos, de los llamados paquetes tecnológicos generados en el ámbito de los países industriales, bajo el eslogan de la necesidad del aumento de la producción de alimentos. La evolución hasta la fecha de estos desarrollos han mostrado que el aumento de la producción de los alimentos no ha erradicado los problemas de la alimentación, profundizando incluso las brechas en el acceso<sup>27</sup> e incorporando otros flagelos vinculados al aumento de las facetas de la malnutrición<sup>28</sup>. Una interpretación

26 “Se denomina Revolución verde a una estratégica expansión de la agricultura industrial que comenzó con la segunda mitad del siglo veinte. Promovida a través de convenios con sectores públicos de los países del sur global, la estrategia implicó la introducción de la biotecnología agrícola –o “verde”: ofrecida como “paquete tecnológico” de semillas transgénicas y agroquímicos correspondientes– y la imposición internacional - a través de los Acuerdos ADPIC de la OMC - de sistemas de propiedad intelectual de protección de tales tecnologías. Tuvo como resultado una subida masiva de la producción agrícola, sobre todo en los primeros años, lo cual contribuyó discursivamente a plantearse como alternativa frente a la crisis alimentaria a nivel mundial”. BONET, A. M., Y ALÉ, M. C. “Agroecología como estrategia radical de responsabilidad social empresarial para la realización de los derechos ecológicos”. En: Nuevas Voces. Contribuciones desde la Academia Latinoamericana para avanzar hacia una cultura de Conducta Empresarial Responsable y respeto por los Derechos Humanos. 2022. Pág.172. <https://acortar.link/dft4Uh>

27 Según el informe de FAO de 2023 para 2022 padecieron hambre en el mundo de 691 a 783 millones de personas (FAO/FIDA/OMS/PMA/UNICEF, 2023). Los indicadores de Global Hunger Index para 2023 dan cuenta de que el número de personas subalimentadas ha pasado de 572 millones a unos 735 millones desde 2017 (GREBMER, K. et al. *Global Hunger Index. The power of youth in shaping food systems*. Bonn/Dublin: Welt hunger Life, Concern worldwide. 2023).

28 RSe denomina facetas de la malnutrición a la nutrición, a la coexistencia de sobrepeso con desnutrición y otras enfermedades asociadas a la malnutrición como diabetes, hipertensión y algunos tipos de cáncer. La huella ambiental de la alimentación empieza a ser considerada como otra faceta de la malnutrición. Ref. UNICEF/FIC Argentina. Situación alimentaria de niños, niñas y adolescentes en Argentina. Ciudad

actualizada de la referencia al perfeccionamiento de los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución –en relación con la profundización de las crisis sociales y ambientales vigentes– podría dar lugar a la consideración de los postulados de la soberanía alimentaria, vinculados con la agroecología, la recuperación de las tradiciones campesinas y los sistemas alimentarios locales<sup>29</sup>.

El artículo 16 del Protocolo reconoce el derecho de todo niño a medidas de protección por parte de la familia, sociedad y el Estado. Esta incorporación de derechos vinculados a la niñez constituyó una novedad en materia de derechos humanos en su momento, ya que el protocolo fue firmado un año antes que la Convención de los Derechos del Niño. Esta referencia a medidas de protección aplicadas especialmente a la niñez puede ser entendida como un antecedente del principio de interés superior, en tanto ambas figuras jurídicas tienden a la protección especial de esta población en especial situación de vulnerabilidad.

Argentina aprobó el Protocolo por ley 24.658/1996 y lo ratificó en 2003. Por su carácter de tratado internacional, el Protocolo tiene jerarquía superior a las leyes y existen proyectos para incorporarlo al bloque constitucional. Estas disposiciones adquieren particular relevancia en términos de exigibilidad jurídica, ya que habilita la vía de reclamo internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **4.a.6 Instrumentos internacionales complementarios**

En este apartado se relevan instrumentos internacionales relevantes para la materia que no poseen el carácter de tratado y por lo tanto no son en principio vinculantes. Su relevancia reside en marcar tendencia a nivel global a través de incidencias en el contexto de las políticas públicas. Se trata de un

Autónoma de Buenos Aires, abril de 2023.

29 El concepto de soberanía alimentaria es propuesto por el movimiento campesino La Vía Campesina, como alternativa al concepto de seguridad alimentaria propuesto por la FAO, ese mismo año, en la Cumbre de la Alimentación. Postula un enfoque que considera no sólo lo nutricional y el acceso a los alimentos sino también la relevancia del dominio sobre los recursos y mercados esenciales para la alimentación, como alternativa a la propuesta hegemónica liberal de los mercados (cf. GONZÁLEZ, Enrique. *La Unión Europea y la Crisis Alimentaria: Impactos de la Política Agraria Común en el derecho a una alimentación adecuada*. Observatorio DESC: Barcelona. 2011. Pág. 89).

cúmulo de *soft law* detectado en el ámbito de la cooperación entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Cuentan al respecto las Declaraciones de Innocenti de 1990 y 2005, sobre la alimentación de lactantes y niños pequeños, que procuran generar un contexto que permita a las familias y personas a cargo del cuidado de niñas y niños, tomar decisiones informadas sobre la alimentación óptima. Ésta es entendida como la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses, seguida por alimentación complementaria a la lactancia hasta los dos años.

Relevante en relación con la lactancia es el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna (1981), y las subsiguientes Resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud (WHA) vinculadas al tema<sup>30</sup>. Este Código fue aprobado por resolución WHA 34.22 de la Asamblea Mundial de la Salud del año 1981 y contiene disposiciones que apuntan a promover la regulación de la información, publicidad, etiquetado y distribución de sucedáneos de la leche materna (SLM). En tanto el consumo de SLM suele estar asociado a la disminución o suspensión de la lactancia, se han detectados consecuencias negativas de su implementación inadecuada y de allí la necesidad de limitar su comercialización a los casos de necesidad, en función de la realización de una alimentación adecuada en la primera infancia.

La Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño (2003, IYCF), constituye también una iniciativa conjunta de la OMS y UNICEF, para sensibilizar sobre la relevancia de la alimentación temprana, promover el compromiso de los gobiernos y las organizaciones en el tema, y crear entornos propicios para madres y familias para una alimentación temprana adecuada. En función de la evaluación del progreso de esta estrategia surgió la Iniciativa Mundial de Tendencias en Lactancia Materna (WBT), llevada adelante

30 Tanto el Código como las Resoluciones complementarias se encuentran receptados en el ordenamiento argentino en primer lugar por las resoluciones conjuntas 97/2007 y 301/2007 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, que los incorporan al Código Alimentario Argentino (CAA) y luego por la Ley 26.873/2013 que refiere explícitamente a su difusión (art. 4 inc. n).

por IBFAN Asia<sup>31</sup>. La misma se propone relevar y monitorear internacionalmente políticas y programas vinculados a la lactancia materna. También en el contexto de cooperación entre OMS y UNICEF fue desarrollada la Iniciativa Hospital Amigo del Niño (IHAN) desde 1991. La misma promueve a nivel mundial que las maternidades y hospitales faciliten la lactancia materna.

#### **4.b Legislación nacional**

La legislación argentina en materia de alimentación es dispersa y desarticulada<sup>32</sup>. No se relewa una ley específica en términos de alimentación infantil. Se registran en cambio normas por un lado sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y por el otro sobre alimentación, que incorporan disposiciones sobre alimentación infantil. Sí existe una ley específica sobre lactancia, la cual si bien constituye un aspecto central de la alimentación infantil, no abarca toda su complejidad y tiene un alcance temático particular.

##### **4.b.1 Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**

Una referencia indirecta a la cuestión alimentaria respecto de la niñez puede ser detectada en el artículo 14 de la ley 26.061/2005 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que reconoce su derecho a la salud y la responsabilidad de los organismos del Estado de garantizarlo. La alimentación constituye un presupuesto y de allí un pilar fundamental de la salud y desarrollo integral en la niñez<sup>33</sup>.

El artículo 5 de la norma refiere a la particular responsabilidad de los organismos del Estado en el establecimiento, control y garantía del cumplimiento de las políticas públicas en la materia. Este artículo es de interpretar en relación con el 19 que incorpora el principio de efectividad en función de la garantía de los derechos reconocidos por la norma; es decir, la responsabilidad del Estado de tomar medidas para que los derechos puedan hacerse efectivos.

31 IBFAN son las siglas del inglés International Baby Food Action Network, en español: Red Mundial de grupos Pro Alimentación Infantil.

32 BONET DE VIOLA y MARICHAL. "Emergencia alimentaria..." Op. cit., pág. 508.

33 UNICEF/FIC Argentina. Op. cit., pág. 30.

La ley explicita además su funcionalidad a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y consagra el principio de su interés superior (art. 1). El artículo refiere a la garantía del ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos en el orden argentino nacional e internacional. Esta referencia a los tratados internacionales habilita una interpretación sistémica que articula el principio de interés superior y las responsabilidades del Estado con los tratados internacionales mencionados en el apartado anterior vinculados a la alimentación infantil.

Se establece como autoridad de aplicación la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, la cual es creada mediante esta misma norma (art. 43).

#### **4.b.2 Ley 26.873 de Promoción y Concientización sobre Lactancia Materna**

En relación con la alimentación en la primera infancia tiene particular relevancia la cuestión de la lactancia. Al respecto se releva la ley 26.873/2013<sup>34</sup>, que tiene por objeto la promoción y concientización pública sobre lactancia y alimentación temprana (art.1). El artículo 4 de la ley determina los objetivos de la misma entre los que cuentan propiciar la práctica de la lactancia (a), promover acciones y formular recomendaciones para incentivarla (b), difundir su importancia (c) y divulgar investigaciones afines.

La norma específica su aplicación hasta los dos años (art. 1). Respecto de la promoción de la lactancia exclusiva está prevista por el artículo 2 a) hasta los 6 meses. El inciso a) del artículo 2 del anexo del Decreto reglamentario de esta ley, la reconoce como la alimentación más adecuada hasta entonces, periodo luego del cual se sugiere la continuación de la lactancia junto con alimentación complementaria (inc. b). Estas recomendaciones se corresponden a las realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), según el propio Anexo del Decreto lo advierte<sup>35</sup>.

El artículo 6 por su parte establece la coordinación de los programas existentes en la materia, apelando especialmente a organismos involucrados. Esta

34 Reglamentada mediante Decreto 22/2015.

35 OMS y UNICEF. Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño. Organización Mundial de la Salud. 2023. <https://acortar.link/VtkXgW>

coordinación resulta de particular relevancia frente al estado de fragmentación normativa y desarticulación institucional en materia alimentaria. Esta fragmentación y desarticulación se agrava para el caso de la alimentación infantil, puesto que a las normas y organismos de aplicación vinculados a lo alimentario se suman los referentes a infancias aumentando los dispositivos regulatorios y los organismos involucrados. Este cúmulo regulatorio pone por un lado de manifiesto la relevancia del tema. Diferentes normas desde diferentes ámbitos del derecho abordan la cuestión, lo cual revela particular interés ciudadano en el abordaje jurídico. La proliferación regulatoria e institucional trae aparejado sin embargo también a menudo inseguridad jurídica y dificultades en el acceso a la justicia, en cuanto dificultan la claridad y organicidad respecto de la normativa aplicable, así como de los mecanismos de garantía y las vías de reclamo. En la superación de estas dificultades adquieren particular relevancia las acciones de coordinación normativa e institucional, como las propuestas por este artículo.

La autoridad de aplicación resulta el Ministerio de Salud de la Nación, quien debe aplicarla en forma coordinada con las autoridades provinciales, así como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 3).

#### **4.b.3 Ley 27.611 de Atención y Cuidado integral durante Embarazo y Primera Infancia**

Otra ley argentina que incorpora definiciones en materia de alimentación infantil es la ley 27.611/2020 de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia<sup>36</sup>, conocida como ley de los 1000 días, en referencia al período abarcado desde la concepción hasta los dos años. El ámbito de aplicación personal de la ley se encuentra determinado sin embargo hasta los tres años (art. 16).

En su artículo 1 refiere especialmente a la reducción de la malnutrición y la desnutrición como fines de esta, junto con la reducción de la mortalidad, la estimulación de los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional, la salud integral y la prevención de la violencia. En función de estos fines el mismo artículo propone como objeto de la norma el fortalecimiento del cuidado integral de la salud y vida de mujeres y personas gestantes y de niños y niñas en la primera infancia, señalando explícitamente los compromisos asumidos por

36 Reglamentada por decreto reglamentario 515/2021.

el Estado en materia de salud pública y derechos humanos. Advértase la explícita referencia al enfoque de derechos humanos en esta disposición, que habilita la transversalidad de estos como perspectiva interpretativa de toda la norma<sup>37</sup>.

El artículo 16 de la ley incorpora la obligación de la autoridad de aplicación, que según el artículo 29 es el Ministerio de Salud, de diseñar un modelo de atención y cuidado integral de la salud específico para embarazo y hasta los 3 años que articule los diferentes sectores del sistema de salud con otros organismos públicos competentes.

Además, el artículo 19<sup>38</sup> prevé la gestación de espacios de formación sobre cuidados de la salud integral, desarrollo y vínculos tempranos. En estos espacios la cuestión alimentaria resultaría de particular relevancia, sobre todo desde un enfoque de complejidad que implica la consideración de sus implicaciones afectivas, culturales, comunitarias, sociales, ambientales.

El artículo 20d. por su parte, prevé la provisión de alimentos para el crecimiento y desarrollo saludable en el embarazo y la niñez, en el marco de los programas disponibles al efecto. Para el caso podrían considerarse como implementadores de esta disposición las entregas de dinero como la Asignación Universal por Hijo o la Tarjeta alimentar, así como la entrega de módulos

37 Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la malnutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.

38 Art. 19.- Formación y participación. La autoridad de aplicación deberá articular y coordinar, en ámbitos públicos, a los centros de atención primaria de la salud, a los centros de desarrollo infantil regulados por la ley 26.233, y a los jardines maternos y de infantes regulados por la ley 26.206, los talleres y espacios de formación, participación y acceso a la información para mujeres y otras personas gestantes y sus familiares, sobre cuidados de la salud integral, desarrollo y vínculos tempranos, alimentación saludable, lactancia materna y prevención de las violencias, entre otros aspectos relevantes desde la perspectiva del derecho a la salud integral. La autoridad de aplicación fomentará la inclusión del o de la corresponsable parental en la consulta prenatal creando una consulta específica para facilitar su preparación para el momento del parto y la crianza.

alimentarios. Cabe como advertencia la consideración crítica de la incorporación de leche o fórmulas en estas provisiones. Si bien pueden contribuir a una alimentación adecuada en ciertos casos, no deberían favorecer la suplantación de la lactancia materna. Por eso sería de considerar para el caso la entrega conjunta de información adecuada sobre lactancia y alimentación infantil.

#### **4.b.4 Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable**

La ley 27.642/2021 de Promoción de la Alimentación Saludable, conocida como Ley de etiquetado, tiene por objetivo fomentar hábitos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación. La norma contiene disposiciones especialmente orientadas a la protección de la población infantil.

El artículo 10 de la ley prohíbe explícitamente cualquier forma de publicidad, promoción o patrocinio de alimentos y bebidas analcohólicas dirigidos especialmente a niños y adolescentes, siempre que contengan al menos un sello de advertencia. Ello implicaría limitar la publicidad de alimentos procesados y ultra procesados que son los que más azúcares, grasas y conservantes presentan, generando un riesgo a largo plazo para la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los artículos 11 y 12 refieren a la promoción de la alimentación saludable en los establecimientos educativos. Ésta deberá ser considerada tanto en los programas formativos, así como en la distribución de alimentos, en tanto que aquellos que contengan al menos un sello de advertencia no podrán ser ofrecidos ni promocionados en sus ámbitos.

La ley no establece expresamente una autoridad de aplicación, delegando dicha facultad en el Poder Ejecutivo. El Decreto reglamentario N.º 151/2022 otorga dicha función al Ministerio de Salud, que debe actuar en forma conjunta con otros organismos mencionados y con las autoridades locales de aplicación tanto en las provincias como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **4.b.5 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor**

La ley 24240/1993 de Defensa del Consumidor protege los derechos de los consumidores y usuarios y sus grupos familiares o sociales y aplica en materia de alimentación infantil especialmente cuando se refiere a la comercialización de productos alimentarios y los consumidores son niños o niñas. La norma establece

disposiciones sobre información en su artículo 4, estableciendo que el proveedor debe suministrar información cierta, clara y detallada de las características de los bienes. El artículo 6 indica que las cosas riesgosas, que puedan suponer un riesgo para la salud o integridad física de los consumidores, deben comercializarse observando los mecanismos que garanticen la seguridad de estos. Esta norma resulta complementaria de la ley de alimentación saludable. Aplicaría sobre todo a alimentos inadecuados o insalubres, que puedan causar daños a corto o largo plazo en los consumidores.

Teniendo en cuenta las consecuencias a largo plazo de la alimentación inadecuada en la niñez y los efectos negativos del consumo de alimentos procesados y ultra procesados, estas normas son de considerar en los procedimientos de comercialización de los alimentos, especialmente de los ofrecidos a niñas y niños.

La ley establece como autoridad de aplicación a la Secretaría de Comercio del Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, según lo dispuesto en el artículo 41.

#### **4.b.6 Ley 24.744/74 de Contrato de Trabajo**

Para garantizar la lactancia como forma de implementación de una alimentación adecuada en la primera infancia resulta de implementación la ley 24744/74 de Contrato de Trabajo, que prevé la prohibición de trabajar en función de la protección de la maternidad en el período perinatal. La prohibición es por 90 días y abarca 45 días antes del parto y hasta 45 días luego del mismo, pudiendo la interesada optar por la reducción de la licencia anterior hasta 30 días en función de la acumulación de días para el período posterior al parto (art. 177).

Esta licencia por maternidad constituye un mecanismo fundamental de protección y promoción de la lactancia. Su extensión fomentaría de hecho la continuidad de la lactancia, ya que el regreso al trabajo suele estar asociado al destete o a la disminución de la lactancia exclusiva<sup>39</sup>. Siendo la lactancia exclusiva recomendada hasta los seis meses, la licencia postparto por maternidad por ese período sería una estrategia de política alimentaria infantil acorde.

Para promover la lactancia luego del regreso al trabajo, la ley prevé descansos

39 UNICEF y Liga de la Leche Argentina. "Lactancia y trabajo. Facilitar la lactancia para madres y padres en los espacios de trabajo". Buenos Aires. 2023. Pág. 9

diarios por lactancia (art. 179). Se estipulan dos descansos de media hora por un período de hasta un año luego del nacimiento. En caso de indicación médica este período puede extenderse. Esta norma se encuentra en correlación con la recomendación de la continuidad de la lactancia por lo menos hasta el año<sup>40</sup>.

Cuando en el establecimiento laboral haya un mínimo de trabajadoras en situación de lactancia (100, según el Decreto 144/2022), el empleador debe habilitar salas maternales y guardería (art. 179). Esta medida suele favorecer también la lactancia y por lo tanto la alimentación adecuada en los primeros años, sobre todo desde un enfoque relacional de la misma que la entiende no sólo en su aspecto nutricional, sino también afectivo y social.

Como autoridad de aplicación de la ley funciona el Ministerio de Trabajo de la Nación (art. 9 de la ley de aprobación del Régimen de Contrato de Trabajo).

#### **4.b.7 Ley 26.398/08 sobre Trastornos Alimentarios**

Para evitar trastornos alimentarios la ley 26.396/08 prevé medidas orientadas a la Educación Alimentaria Nutricional en el sistema educativo en todos sus niveles (art. 6). Estas disposiciones habilitan una alimentación adecuada no sólo en la niñez, sino también constituyen claves para una alimentación adecuada a largo plazo, ya que los hábitos alimentarios incorporados en la niñez suelen arraigarse.

El artículo 6 prevé las medidas relativas a la alimentación junto con el fomento de la educación física y la promoción de un ambiente escolar saludable. Considera a su vez la capacitación de docentes y talleres informativos para padres, dada la relevancia de los adultos involucrados en la alimentación saludable de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 8 prevé la elaboración de estándares y planes alimentarios por parte del Ministerio de Salud. Esta disposición se corresponde con el deber del Estado de garantizar los derechos humanos como la alimentación y la salud. El hecho que sea la cartera de salud la involucrada, circunscribe sin embargo lo alimentario a un enfoque biomédico que podría ser considerado tecnocrático. Podría éste sanearse con un enfoque integral y complejo de la salud y la

40 OMS y UNICEF. Op. cit.

alimentación que las considere en sus aspectos culturales, sociales, comunitarios, afectivos. En ese caso sería tal vez más apropiado un abordaje interministerial vinculado con las carteras de cultura, educación, agricultura, desarrollo social, que puedan aportar y abordar las cuestiones alimentarias desde estos enfoques plurales no restringidos sólo a la salud.

El artículo 9 establece el deber de los establecimientos de expendio de alimentos en los establecimientos educativos de ofrecer y exponer productos que respondan a una alimentación saludable y variada. Dada la particular situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes frente a la publicidad, el ofrecimiento de alimentos adecuados para una alimentación adecuada resulta fundamental para la efectiva realización de sus derechos tanto a la alimentación como a la salud integral.

La autoridad de aplicación de la norma es el Ministerio de Salud, según artículo 4.

#### **4.b.8 Ley 25.724 sobre Programa Nacional de Nutrición y Alimentación**

La ley 25.724/03 establece el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación orientado a garantizar el derecho humano a la alimentación, según indica explícitamente en su artículo 1. Esta referencia incorpora el enfoque de derechos como marco conceptual para la norma, lo cual tiene implicancias en función no sólo de la consideración de los destinatarios como sujetos de derechos sino también respecto del establecimiento de mecanismos de realización.

El artículo 2 de la ley señala la orientación del programa a la cobertura de los requisitos nutricionales de niños (entiéndase niñas también) hasta los 14 años, junto con otras poblaciones vulnerables como personas con discapacidad y ancianos. La norma refiere a los requisitos nutricionales, que consisten en un aspecto limitado de la alimentación, dejando sin considerar otros aspectos fundamentales como los culturales, sociales, ambientales, afectivos.

El mismo artículo determina la prioridad de mujeres embarazadas y niños hasta 5 años, lo que implica una particular condición de vulnerabilidad de esta población y se corresponde con la relevancia de una alimentación adecuada en estas etapas para el bienestar de la población a corto y largo plazo.

La reglamentación de la ley, establecida por decreto 1018/03, establece en su artículo 1 como componentes del Programa la lactancia hasta los 6 meses

(inc.2), la educación alimentaria nutricional (inc.6) y la prevención en salud materno infantil (inc. 11) como específicos de la población infantil, así como otros genéricos aplicables también a niñas, niños y adolescentes, como la prevención de carencias nutricionales específicas (inc. 1), la rehabilitación nutricional (3), la calidad e inocuidad de los alimentos (inc. 5) y la asistencia alimentaria directa (inc. 7).

La ley establece como autoridades conjuntas de aplicación a los Ministerio de Salud y de Desarrollo Social (art. 3).

#### **4.c Instrumentos regulatorios**

Este apartado presenta instrumentos jurídicos que, sin presentar el carácter de ley, incorporan disposiciones relativas a la alimentación infantil en Argentina. Técnicamente consisten, en general, en resoluciones de diferentes dependencias del Estado, en sus diversos niveles.

##### **4.c.1 Guías Alimentarias para la Población Infantil**

Las Guías de práctica clínica sobre alimentación complementaria para los niños y niñas menores de dos años fueron instituidas por Resolución 1533/2021 del Ministerio de Salud. Las mismas incorporan recomendaciones para lograr una alimentación saludable en niños sanos menores de dos años. El abordaje especial de esta etapa se basa en el enfoque de 1000 días, que reconoce el período desde la fecundación hasta los primeros 2 años de vida como “ventana de oportunidades” que sienta las bases de la salud y la prevención de futuras enfermedades, así como la conformación de hábitos alimentarios.

Las guías reconocen que la adquisición de estos hábitos responde a factores sociales, ambientales y culturales. Ello se encuentra en correlación con un abordaje integral y de complejidad de la alimentación, entendida no sólo desde lo nutricional.

Las guías son planteadas como parte de una política en materia de salud orientada al fomento de la alimentación saludable.

Complementarias a estas guías, para la población infantil de más de 2 años, son las Guías alimentarias para la población argentina, aprobadas por resolución 693/19 del Ministerio de Salud de la Nación.

#### 4.c.2 Programa Nacional Primeros Años

El programa Nacional Primeros Años surge por Decreto 574//2016 del Poder Ejecutivo de la Nación para garantizar el desarrollo integral de niñas y niños entre 45 días y 4 años. Se implementa desde la Subsecretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) del Ministerio de Desarrollo Social.

El programa prevé cuatro componentes: 1. los Espacios de Primera Infancia (EPI), tendientes a brindar atención integral, contención y estimulación a niñas y niños mientras sus familias trabajan o estudian; 2. el programa Acompañamos la crianza, que implica visitas domiciliarias a familias y espacios grupales de sostén y acompañamiento; 3. los Centros de prevención y recuperación de la desnutrición infantil y 4. el programa de acompañamiento familiar “Hippy, aprendiendo en casa”<sup>41</sup>.

El programa prevé también mecanismos de capacitación de facilitadores de primera infancia para personas en contacto con niñas y niños de esta edad, así como funcionarios y organizaciones.

Uno de los cuatro ejes que trabaja el programa es la seguridad y soberanía alimentaria, junto con desarrollo infantil integral y prácticas de crianza, acompañamiento perinatal y buenos tratos. Esta articulación se corresponde con la relevancia de la alimentación en esta etapa, y también es acorde a la vinculación de la alimentación con las prácticas de crianza.

#### 4.c.3 Plan Nacional de Alimentación Saludable en la Infancia y Adolescencia para la Prevención del Sobrepeso y Obesidad en Niños, Niñas y Adolescentes

Por resolución 996/2019 de la Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, se creó el Plan Nacional de Alimentación Saludable en la Infancia y Adolescencia para la Prevención del Sobrepeso y Obesidad en Niños, Niñas y Adolescentes (PLAN ASÍ). El plan prevé un trabajo interministerial junto con otras carteras como Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Producción y trabajo y uno multinivel en articulación con las jurisdicciones provinciales. Desde este enfoque intersectorial procura articular políticas públicas en materia de salud, alimentación y promoción de la actividad física para prevenir la malnutrición en todas sus formas y fomentar un estilo de vida activo.

41 Reporte de Monitoreo segundo semestre 2021, disponible en: <https://acortar.link/PnbBzA>

Como objetivos el plan se propone fortalecer la educación alimentaria, sensibilizar e informar a la comunidad y promover una adecuada calidad nutricional (art. 4). Junto a este último objetivo el artículo prevé el incentivo de sistemas alimentarios sostenibles en función de la protección de la salud, especialmente de las poblaciones más vulnerables. Este enfoque social y ambiental de la alimentación se corresponde con la complejidad que implica su abordaje de manera integral.

En el contexto de este plan se desarrolló la Guía de entornos escolares saludables: Recomendaciones para la implementación de políticas de prevención de sobrepeso y obesidad en niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas, aprobada por resolución 564/2019 de la Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

## **5. Reflexión: Fragmentación regulatoria y efectividad de la regulación sobre alimentación infantil**

Del marco regulatorio enunciado surge que Argentina presenta un reconocimiento suficiente del derecho humano a la alimentación de niñas y niños, tanto a nivel internacional como nacional. Este reconocimiento se encuentra fortalecido por el principio de interés superior propuesto por el Comité de los Derechos del Niño y receptado a nivel local en ley específica.

La recepción del derecho humano a la alimentación en relación con la niñez presenta fuertes vinculaciones con el derecho humano a la salud. De hecho tanto la ley 26.873/2013 de promoción y concientización sobre lactancia materna, como la ley 27.611/2020 de Cuidado Integral durante el embarazo y la primera infancia, la ley 27.642/2021 de Promoción de la alimentación saludable y la ley 26.396/ 2008 de Trastornos Alimentarios establecen como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud. Ello ofrece potencial para su abordaje articulado, pero también puede implicar una limitación del enfoque de complejidad de la alimentación. La perspectiva de salud tiende a circunscribir lo alimentario a lo nutricional, pudiendo dejar de lado aspectos fundamentales como lo emocional, social, ambiental, comunitario, cultural.

En la materia también se encuentra involucrado el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y

Familia (SENAF) de la cual depende el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF). Esta Secretaría es la autoridad de aplicación de la ley 26.061/2005 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

La tracción de estos Ministerios –de Salud y Desarrollo Social– en la gestión de la materia de alimentación infantil se plasma en los programas relevados. Las Guías Alimentarias para la Población Infantil provienen del Ministerio de Salud. El Programa Nacional Primeros Años se enmarca en el Ministerio de Desarrollo Social. Por su parte el Programa Nacional de Alimentación Saludable en la Infancia y Adolescencia para la Prevención del Sobrepeso y Obesidad en Niños, Niñas y Adolescentes es una iniciativa conjunta de ambos ministerios. Ambos Ministerios son también autoridad conjunta de aplicación de la ley 25724, que establece el Programa de Nutrición y Alimentación Nacional.

Otras carteras involucradas en la materia son Trabajo, en lo que respecta a las licencias por maternidad y Producción, en lo que tiene que ver con defensa del consumidor. Si se consideran los aspectos culturales podría involucrarse también la cartera de Cultura e incluso Turismo. Otro órgano competente a su vez es la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tanto la ley 26.396/08 de Trastornos Alimentarios como la reglamentación de la ley 25.724/03 que establece el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación hacen referencia a la educación alimentaria, lo cual involucra a su vez a la cartera de Educación. Además, el Plan Nacional de Alimentación Saludable en la Infancia y Adolescencia para la Prevención del Sobrepeso y Obesidad en Niños, Niñas y Adolescentes (PLAN ASÍ) prevé explícitamente el trabajo interministerial de Salud y Desarrollo Social junto con otras carteras como Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Producción y Trabajo y multinivel en relación con las jurisdicciones provinciales.

En este contexto del abanico institucional que representa el Estado argentino puede ofrecer potencial una perspectiva multisectorial<sup>42</sup> de las políticas de implementación del derecho humano a la alimentación de niñas y niños. Esta multisectorialidad habilita la consideración articulada no sólo de la división tri-

42 REYNA, J. Derecho administrativo multidimensional. Redes interadministrativas para la tutela especial de derechos fundamentales. Tesis Doctoral. Santa Fe: FCJS-UNL., 2014.

partita republicana del gobierno, sino de las diferentes carteras que componen el modelo de gestión administrativa del ejecutivo, así como los diferentes niveles del Estado federal.

Este abordaje multisectorial, interministerial y multinivel de lo alimentario se encuentra incluso incorporado normativamente en el Decreto 984/202 que establece el Plan AccionAr. Éste prevé el trabajo articulado de las diferentes carteras del Estado en función del desarrollo integral de las personas, familias y comunidades en las localidades más vulnerables<sup>43</sup>.

Un abordaje integral de la alimentación infantil implica la consideración de los factores que hacen a su complejidad. A nivel normativo e institucional ello se plasma en la consideración de las diferentes y múltiples áreas del Estado y la sociedad que se ocupan desde lo social, hasta lo productivo, ambiental, cultural o emocional. Este abordaje articulado que implica lo multisectorial amerita un enfoque transversal de la alimentación infantil que dé cuenta de su complejidad y la considere desde el planteo inicial de las políticas alimentarias orientadas a la población infantil.

## 6. Bibliografía

- BARBOZA, J. *Derecho Internacional Público*. 2da. Ed. Buenos Aires: Zavalia, 2008).
- BONET DE VIOLA, A.M., El Derecho Humano a la alimentación bajo “tenaza”. Apuntes en torno al concepto de adecuación alimentaria. 2023. *Estudios Sociales Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional* 33(61) DOI: 10.24836/es.v33i61.1344
- BONET DE VIOLA, A. M., y MARICHAL, M. E. Emergencia alimentaria y derecho humano a la alimentación. Un análisis del Programa Argentina contra el Hambre. *Revista Derechos en Acción*. 2020, vol. 5, núm. 14, págs. 489-522. <https://acortar.link/BaTNoU>
- BONET, A. M., Y ALÉ, M. C. “Agroecología como estrategia radical de responsabilidad social empresarial para la realización de los derechos ecológicos”. En: Nuevas Voces. Contribuciones desde la Academia Latinoamericana para avanzar hacia una cultura de Conducta Empresarial Responsable y respeto por los Derechos Humanos. 2022, pág.2 <https://acortar.link/dft4Uh>
- 43 MARICHAL, M. E., y BONET DE VIOLA, A. M. “La regulación administrativa de la cuestión alimentaria. Un análisis a partir del Plan AccionAR y el Programa Argentina contra el Hambre”. *Revista Derechos en Acción*. 2021, vol. 6, núm. 19.

- BONET, A., NESSIER, M., MARICHALL, M., Y ALÉ, M. Aportes para un abordaje integral de la política alimentaria argentina. Recomendaciones para tomadores de decisiones. 2022, ISBN\_978-987-4026-75-0. <https://acortar.link/rhvj9R>
- CDESC. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación general 12: Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada (Art. 11). En: *United Nations Economic and Social Council: Vol. E/C.12/199*, 1999, 1-11.
- CDESC. Observación general núm. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. *E/C.12/GC/24*, 2017.
- COMMITTEE ON HUMAN RIGHTS. General Comment 24 (52) on issues relating to reservations made upon ratification or accession to the Covenant or the Optional Protocols thereto, or in relation to declarations under article 41 of the Covenant. 1994
- COTULA, Lorenzo y VIDAR, Margarita. The right to adequate food in emergency situations. Food and Agriculture Organization, 2003.
- FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF. Versión resumida de El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2023. Urbanización, transformación de los sistemas agroalimentarios y dietas saludables a lo largo del continuo rural-urbano. Roma: FAO, 2023.
- FAO. *Report of the World Food Summit*. 1996. <https://acortar.link/PK54q9>
- GONZÁLEZ, Enrique. La Unión Europea y la Crisis Alimentaria: Impactos de la Política Agraria Común en el derecho a una alimentación adecuada. *Observatorio DESC: Barcelona*. 2011.
- GREBMER, K. et al. *Global Hunger Index. The power of youth in shaping food systems*. Bonn/ Dublin: Welt hunger Life, Concern worldwide. 2023.
- HAILBRONNER, K. «Der Staat und der Einzelne als Völkerrechtssubjekte», in *Völkerrecht*. Berlin: De Gruyter Recht. 2004.
- HAUGEN, H. M. The right to food and the TRIPS Agreement: With a particular emphasis on developing countries' measures for food production and distribution (Vol. 30). Leiden; Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2007.
- HERRERA, M., y DE LA TORRE, N. *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. TOMO 5 Libro Segundo. Relaciones de Familia. Responsabilidad Parental. Procesos de Familia. Art. 623 a Art. 723*. Editores del Sur, 2022.
- MARICHAL, M. E. y BONET DE VIOLA, A. M. "La protección del Derecho humano a la alimentación. Algunas notas sobre la regulación de la seguridad alimentaria en Argentina." En: BARRETO, M.

- El Derecho Humano a la Alimentación. Debates y praxis en un escenario de crisis. Rosario: UNR, 2022.
- MARICHAL, M. E., y BONET DE VIOLA, A. M. "La regulación administrativa de la cuestión alimentaria. Un análisis a partir del Plan AccionAR y el Programa Argentina contra el Hambre". *Revista Derechos en Acción*. 2021, vol. 6, núm.19.
- MARTIN, F. F. "Delineating a Hierarchical Outline of International Law Sources and Norms", in *International human rights and humanitarian law, Treaties cases and analysis*. New York: Cambridge University Press, 2006.
- MORENO-VILLARES, José-Manuel et al. Los primeros 1000 días: una oportunidad para reducir la carga de las enfermedades no transmisibles. *Nutr. Hosp.* [online]. 2019, vol.36, n.1, pp. 218-232.
- NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. CRC/C/GC/15.
- OMS y UNICEF. *Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño*. Organización Mundial de la Salud. 2023. <https://acortar.link/VTkXgW>
- POLANYI, K. *The great transformation: Politische und ökonomische Ursprünge von Gesellschaften und Wirtschaftssystemen*. Wien: Europa Verlag, 1977.
- QUINTANA S., Víctor M. "Para recuperar nuestra soberanía alimentaria". Congreso Virtual Interinstitucional Cámara de Diputados-Universidad Autónoma de Nuevo León: "Los grandes problemas nacionales". México D.F., 2008.
- REYNA, J. *Derecho administrativo multidimensional. Redes interadministrativas para la tutela especial de derechos fundamentales*. Tesis Doctoral. Santa Fe: FCJS-UNL. 2014
- UNICEF Uruguay (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Uruguay). El consumo de nutrientes y alimentos en la primera infancia: evidencia para abordar la triple carga de la malnutrición en Uruguay. Datos previos a la pandemia de Covid-19. 2002.
- UNICEF y Liga de la Leche Argentina. Lactancia y trabajo. Facilitar la lactancia para madres y padres en los espacios de trabajo. Buenos Aires. 2023.
- UNICEF. El sobrepeso en la niñez: Un llamado para la prevención en América Latina y el Caribe. [en línea]. Ciudad de Panamá, 2021. <https://acortar.link/eCOG2K>
- UNICEF/FIC Argentina. Situación alimentaria de niños, niñas y adolescentes en Argentina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abril de 2023.